

**LA ARMONIZACIÓN DEL  
DEBIDO PROCESO PENAL  
CONFORME A LA REFORMA  
CONSTITUCIONAL EN  
MATERIA DE DERECHOS  
HUMANOS. CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

Salvador Alejandro Pérez Contreras

CIENTE REFORMA QUE TUVO  
STRO PAÍS EL PASADO 6 Y 10  
NIO DE 2011 EN MATERIA DE  
D Y DERECHOS HUMANOS DA  
DE LA FORMA DIFERENTE EN  
STOS DEBERÁN ENTENDERSE  
CUYA TRASCENDENCIA EN LA  
DA JURÍDICA Y DEMOCRÁTICA  
E POSIBLE EL TAN ANHELADO  
NOCIMIENTO, ES DECIR, ÉSTA  
REFORMA DE GRAN CALADO,  
ES LA PROPIA CARTA MAGNA  
RECONOCE —NO OTORGA—  
ODAS LAS PERSONAS DEBEN  
DE LOS DERECHOS HUMANOS  
AVALADOS EN LOS TRATADOS  
TERNACIONES PRINCIPIO DEL

## Resumen

La reciente reforma que tuvo nuestro país el pasado 6 y 10 de junio de 2011 en materia de amparo y derechos humanos da cuenta de la forma diferente en que éstos deberán entenderse y cuya trascendencia en la vida jurídica y democrática hace posible el tan anhelado reconocimiento, es decir, ésta es una reforma de gran calado, pues la propia Carta Magna ahora reconoce —no otorga— que todas las personas deben gozar de los derechos humanos avalados en los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, así como de todas aquellas garantías que sean necesarias para su protección y ejercicio.

Es importante destacar que cualquier proceso judicial y de procuración debe cumplir con las mínimas garantías para proteger los derechos humanos de todo justiciable; en este contexto, una figura fundamental es el principio del debido proceso, institución supranacional que se ha adoptado tanto en Europa como en Latinoamérica y que es una pieza fundamental en el actuar de las autoridades judiciales y administrativas para velar por los derechos tanto de la víctima como del acusado.

En el esquema del nuevo sistema de justicia penal, es pilar indiscutible el debido proceso, pues obliga a los operadores jurídicos a observar, como se ha dicho, los derechos tanto de la víctima como del presunto culpable en cada una de las fases de las que se compone el proceso acusatorio-adversarial oral. Es por ello que en el estado de Michoacán, el tema sobre el nuevo sistema penal ha sido motivo de varios cuestionamientos, que van desde la falta de recursos para su adecuada implementación, hasta la preocupante capacitación dirigida al área de seguridad y procuración de justicia.

Pero fuera de ello, el tema sobre la armonización del debido proceso a la luz de la reforma sobre los derechos humanos nos lleva por un camino donde el marco normativo legal en materia penal del estado de Michoacán debe estar adecuado conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con ello ser garante de los derechos humanos en todas

las etapas que integran el nuevo proceso penal, desde la detención hasta que se dicte sentencia.

**Palabras clave:** sentencia, reformas, garantías, procuración, principio de debido proceso, derecho penal.

### Abstract:

The recent reform that our country experienced last 6th and 10th June 2011, regarding *habeas corpus* and Human Rights, demonstrates, without a doubt, the different way of interpretation and understanding of human rights in Mexico, which importance and dimension in the legal and democratic life of the country make the so longed-for recognition to human rights possible; in other words, this is a very significant reform, since the Magna Carta itself now “recognizes” —not grants— that all people should enjoy the recognized human rights in the same Constitution and in the International Treaties of which the Mexican nation is part, as well as all those guarantees that may result necessary to their protection and exercise.

Thus it is important to highlight that every judicial and law enforcement process must comply with the minimum guarantees to protect human rights from every justiciable; in this context, a fundamental part of this is the principle of due process, supranational institution that has been adopted both as European and Latin American, and which conforms a fundamental piece in the performance of the judicial and administrative authorities to veil for the rights of the victim and the accused.

In the scheme of the new criminal justice system, due process is an undoubtable pillar, since it forces the legal practitioners to watch both the rights of the victim and the suspect in each phase of the adversarial-accusatory oral process. For this, the subject of the new criminal system has served as a motive of many inquiries in Michoacan’s State, from the scarcity of resources for its adequate

implementation to the worrying training in the areas of safety and law enforcement.

In addition, the subject of the harmonization of the due process in the light of the reform on human rights, takes us through a path where the legal regulatory framework in criminal law in the State of Michoacan must agree with what is stated in the Article 1° of the Mexican Constitution, and with that act as guarantor of human rights in all the stages that form the new criminal procedure, since detention until a judgment is pronounced.

**Key words:** judgment, reforms, guarantees, law enforcement, principle of due process, criminal law.

## Introducción

La reforma del pasado 10 de junio de 2011 y el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación derivado del caso conocido como Radilla Pacheco significan un cambio de paradigma en relación con la nueva visión e interpretación que se le deben dar a los derechos humanos, para que en un futuro se logre consolidar un verdadero Estado constitucional de derecho, reconocido tanto de manera interna como también por los estándares internacionales garantes.

Debemos señalar que los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición. Sin discriminación alguna, todos gozamos de los mismos derechos humanos, los cuales se interrelacionan, son interdependientes e indivisibles.

Sin embargo, hoy en día nos encontramos ante un gran reto en el ámbito; resulta necesario replantear la necesidad de que se dé la justa dimensión al concepto del debido proceso en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, pues sin duda alguna es la pieza toral del nuevo sistema penal acusatorio-adversarial; razón de que sea la reforma más exigida en los últimos tiempos por

la sociedad, ante un clima de inseguridad, injusticia e impunidad en el estado y, en general, en el país.

Es pertinente establecer que Michoacán, dadas las características históricas, sociales, económicas y culturales, se forja en un escenario si no particular, sí muy especial, a raíz de los factores políticos que han hecho del estado un laboratorio nacional donde, como pasa con todo experimento, habrá resultados y cuyas consecuencias impactarán en la sociedad.

Es así que el clima de inseguridad —que nunca se había vivido como en la última década en el estado y que se ha recrudecido ante los incrementos exorbitantes de delitos tanto del fuero común como federal— nos lleva a reflexionar que en una lucha por mantener el orden y bajar los delitos en el Estado con apoyo de las fuerzas militares y policiacas, un nuevo modelo de justicia penal requiere contar con instituciones sólidas para realizar la encomienda constitucional de impartir justicia pronta y expedita, como reza el artículo 17<sup>1</sup> de nuestra Carta Magna y con total respeto a los derechos humanos.

Es así que el nuevo sistema de seguridad pública y justicia penal que está en proceso de implementación en Michoacán es resultado del decreto de reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se publicó el 18 de junio de 2008, el cual modificó los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, para fijar las bases de un nuevo sistema procesal penal acusatorio-adversarial y oral, y dejar de manera paulatina el tradicional sistema inquisitorio mixto.

La reforma a la Constitución federal estableció los lineamientos para modificar, en un plazo de tres años, las instituciones de ejecu-

<sup>1</sup> Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ción de sanciones penales y, en uno de ocho, las de investigación, procuración e impartición de justicia.<sup>2</sup>

Obligados los estados a implementar el nuevo modelo, en Michoacán el 22 de julio de 2011 se publicó el decreto que modificó la Constitución política del estado, en sus artículos 67, 83, 86, 89, 90, 92, 93 y 100, permitiendo con ello dar la base constitucional al nuevo sistema de justicia penal y dar la pauta para las reformas legales necesarias en su implementación, contando principalmente con un nuevo Código de Procedimientos Penales, el cual fue aprobado el 21 de diciembre de 2011. En este mismo año y para cumplir con el artículo 5° transitorio de la Constitución política federal, el 14 de junio, el Congreso del Estado de Michoacán decretó la expedición de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales, dando el primer paso hacia un nuevo modelo de justicia integral y de cara a los retos que hoy en día se tienen en Michoacán, como es el garantizar la legalidad, la dignidad, la igualdad, el trato humano, la jurisdiccionalidad, la inmediatez, la confidencialidad, la celeridad y el principio de oportunidad en los procesos de ejecución.

Estos principios se ven respaldados al incluir en el proceso la figura del juez de ejecución de sanciones, quien da cumplimiento a las penas y medidas de seguridad impuestas con motivo de la sentencia

<sup>2</sup> Decreto por el que se reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008: Único. Se reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: “Transitorios: [...] Segundo. El sistema procesal penal acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21, párrafo séptimo, de la Constitución, entrará en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años, contado a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto [...] Quinto. El nuevo sistema de reinserción previsto en el párrafo segundo del artículo 18, así como el régimen de modificación y duración de penas establecido en el párrafo tercero del artículo 21, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin que pueda exceder el plazo de tres años, contados a partir del día siguiente de la publicación de este Decreto.”

que establezca una sanción, fortaleciendo la labor de las autoridades representadas, los titulares de la Secretaría de Seguridad Pública, la Subsecretaría de Prevención y Reinserción Social y las direcciones de los Centros de Reinserción Social.

Para hacer posible esta reforma al sistema de seguridad y justicia penal en Michoacán, se adoptó el modelo federal conforme al artículo 9° transitorio de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena crear una instancia federal de coordinación para llevar a cabo la implementación del modelo de justicia; se celebró así el convenio con los poderes locales para crear el Consejo de Coordinación para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, con una Secretaría Ejecutiva, en cuya primera fase de preparación me correspondió llevar a cabo los trabajos como titular.<sup>3</sup>

Es éste un breve recorrido de lo que ha sido implementar la reforma en el estado de Michoacán; aunque falta todavía un importante número de leyes que deben ser aprobadas por el Congreso del estado antes del 3 de febrero de 2014, fecha que entrará en su primera fase de implementación en la región de Morelia.

## El principio del debido proceso

Resulta importante establecer el porqué reviste una especial atención el principio del debido proceso y su correspondiente observancia en el modelo de seguridad pública y justicia penal en Michoacán, pues en el planteamiento de armonizar dicho principio conforme a la reforma sobre derechos humanos en el nuevo Código de Procedimientos Penales, como ha sido señalado, la actuación de las autoridades tanto de seguridad pública como de procuración de justicia asumen un rol importante en este nuevo sistema penal: cualquier falla en su actuar repercute de manera inmediata en el juicio, lo que

<sup>3</sup> Convenio de fecha 27 de mayo del 2010, publicado en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*.

puede generar una puerta giratoria donde más tarda en entrar un presunto culpable que en salir.

Este primer planteamiento justifica la armonización e importancia del debido proceso, sin olvidar un antecedente, como otros tantos donde la actuación del juzgador queda cuestionada: el tema tan debatido en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el polémico caso de la ciudadana francesa Florence Cassez, a partir del cual se determinó el proyecto de Resolución al Amparo Directo en Revisión 517/2011, en el cual se coincidió con la propuesta de la ministra Olga Sánchez Cordero, en la necesidad de apegarse a los preceptos normativos y los principios de la Constitución, así como a los tratados internacionales de derechos humanos, en virtud del montaje mediático armado por la Secretaría de Seguridad Pública Federal y que fue un punto fundamental para que se anulara el proceso y se dictara inmediata libertad.<sup>4</sup>

En este tenor, la Constitución se convierte en una estructura axiológica que se desarrolla con base en el proyecto ideológico que contiene; en tal sentido, podemos hablar tal como lo refiere Sagües: la interpretación constitucional no puede desarrollarse de manera “neutra”, sino con plena intencionalidad de desarrollar ese techo ideológico (2006: 3).

Ante este tipo de escenarios, debemos comenzar por contar con un buen marco legal en la materia, por tanto, en los estados de la República con altos índices de criminalidad se requiere hacer un replanteamiento de la política al respecto. De ahí que en el caso de Michoacán, el nuevo Código de Procedimientos Penales publicado el 13 de enero de 2012, requiere una revisión sustancial en el tema del debido proceso.

<sup>4</sup> Boletín 12/2013 de 14 de enero de 2013 de la CDHDF: “A finales de 2010, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal se sumó al *amicus curiae* que presentaron Organizaciones de la Sociedad Civil (osc) para ofrecer argumentos a los magistrados del Séptimo Tribunal Colegiado del Distrito en Materia Penal, quienes rechazaron un amparo directo que la defensa de Florence Cassez presentó en contra de la sentencia de condena que emitió la justicia federal en su contra”.

El Poder Legislativo local tiene entonces una función social fundamental: realizar las modificaciones y reformas pertinentes al marco legal procesal, con el fin de que queden debidamente garantizados por el Estado los derechos de los justiciables, así como las obligaciones de las autoridades, quienes conocerán sin pretexto ni excusa alguna la forma en que se debe participar en este nuevo sistema de justicia penal tan necesario y exigido por todos, pero muy cuestionado.

Aunado a lo anterior, debemos sumar un ingrediente importante en la actualidad y de indiscutible transcendencia: los derechos humanos, los cuales podemos tomar como el móvil y justificación para el desarrollo del derecho constitucional y para el surgimiento del garantismo y constitucionalismo, teorías que empezaron a gestarse con las posguerras mundiales y que se consolidaron a finales del siglo xx (Ferrajoli, 2001: 35).

Partimos así de un punto clave y necesario, pieza toral de este sistema: el principio del debido proceso; pero todavía vamos más allá, pues no se considera la definición que propone el Código de Procedimientos Penales del estado en su artículo 1º, fracción XIII, que reza:

Debido proceso, es un derecho fundamental según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la ley, tendientes a obtener un resultado justo y equitativo en un proceso judicial. Entre las garantías que conforman el debido proceso legal se encuentran las siguientes: derecho a un juez predeterminado por la ley, derecho a un juez imparcial, legalidad de la sentencia y derecho a ser asesorado.

Ya que se considera que esta definición se encuentra limitada y no refleja en su extensión el espíritu de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, además de que es importante destacar en el propio código su relevancia, pues “las Constituciones son un plan o estructura de un gobierno libre”. Madison resumió maravillosamente el problema en *The Federalist*, número 51: “Al organizar un gobierno que ha de ser administrado por los hombres para los hom-

bres [...] primeramente hay que capacitar al gobierno para mandar sobre los gobernados; y luego obligarlo a que se regule a sí mismo” (Sartori, 2012: 212-213).

A reserva de mejorar la definición, sólo diremos que un adecuado manejo del principio del debido proceso facilita su aplicación en las cambiantes circunstancias sociales. El primer obligado a brindar esta garantía es el legislador, quien debe “establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justas”, por lo cual el nuevo sistema procesal penal se basa en la separación entre investigación y juzgamiento (Pica, *et al.*: 2012).

Antes de llegar a justificar la necesidad de que dentro del concepto del debido proceso se considere modificar el término de derechos fundamentales por el de derechos humanos —pues finalmente nuestra Máxima Carta los ha elevado a rango constitucional, siendo reconocidos y por ende, garantizados para que sean respetados—, debe hacerse lo propio en todos los cuerpos normativos estatales, de tal suerte que se armonice con el concepto de derechos humanos.<sup>5</sup>

No debemos pasar por alto un precedente que sirve como referencia para entender la importancia del debido proceso y que expresa:

Formalidades esenciales del procedimiento. Son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Éstas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La

<sup>5</sup> Artículos 6º, 14, 22, 176, 236, 319, 321, 352, 365 y 367, pues se cita en todos ellos a los derechos fundamentales.

oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado (*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tesis P./J. 47/95: 133).

## Los derechos humanos en la Constitución

El constitucionalismo en términos modernos se entiende como la búsqueda o el surgimiento de la necesidad de una comunidad —llámese clan, horda, tribu o Estado— para establecer los límites del poder que los gobierna hasta el grado de consignarlos en cuerpos normativos, como lo es una Constitución; hecho por el que llamamos movimiento de constitucionalismo a todo intento de organizar la función del poder frente al gobernante. Al caso, Sagües (2004: 35) nos comenta que: “los contenidos del constitucionalismo individualista consagran un positivo y minucioso catálogo de facultades, garantías y derechos personales, públicos y privados, vinculados con la dignidad humana”

El Estado hegemónico surgió de la Revolución Francesa y del pensamiento liberal del siglo XIX que anunciaba la llegada de un nuevo sistema de gobierno, sí, pero un gobierno al fin y al cabo omnipotente. Si recordamos a Hobbes con el *Leviatán*, encontraremos la magnitud de aquel monstruo para el cual el individuo de la sociedad, aun cuando forma parte de algunos de sus componentes, no termina por ser más que un súbdito sujeto a la decisión estadual; y qué decir de John Locke, quien a través de su *Ensayo sobre gobierno civil* establece la necesidad de un Estado benefactor, al cual no se le puede ir en contra por ser precisamente la voluntad del pueblo quien lo encaminó al gobierno, el pacto social de los hombres para entrar en la sociedad civil donde se abandona la libertad de la persona entregándose a al Estado, el pacto que bien llamara Juan Jacobo Rousseau “contrato social”.

Sin embargo, este pensamiento se encuentra rebasado actualmente por el apremio de las necesidades sociales, y porque además “en el intento de atribuir consistencia jurídica a los que hoy consideramos como derechos constitucionales, la ciencia jurídica del siglo XIX, no consiguió ir más allá de la llamada Teoría ‘de los derechos subjetivos públicos’. Se trataba de un teoría rigurosamente fiel a los postulados del Estado de derecho que pretendía superar o limitar el principio según el cual frente a la autoridad del Estado soberano no podía existir más que en posiciones de sujeción” (Zagrebelsky, 2008: 47).

La Constitución Política del Estado de Michoacán fue reformada el 16 de marzo de 2012 en materia de derechos humanos, por lo que su artículo 1º ahora señala:

En el Estado de Michoacán de Ocampo todas las personas gozarán de los derechos humanos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Federal señala, así como de los demás derechos establecidos en esta Constitución y en las leyes que de ambas emanen.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal, con los tratados internacionales de la materia y esta Constitución, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social,

las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es de destacar que esta reforma tuvo lugar con motivo de las referidas del 6 y 10 de junio de 2011 aplicadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de amparo y derechos humanos, que sin duda alguna dan cuenta de una manera diferente en que deberá entenderse los derechos humanos en México al ser reconocidos en el artículo 1° de nuestra Carta Magna.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, como ha sido citado, precisa que los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición.

Los derechos humanos se reconocen, no se otorgan, ya que éstos se originan de un concepto iusnaturalista de que son inherentes a la persona humana, y la comunidad política está obligada a reconocerlos así (Zamudio, 2011: 436-438).

Sin embargo, en Michoacán se requiere de una armonización o adecuación del marco legal procesal para dar cabal cumplimiento al respeto de los derechos humanos en el nuevo sistema de justicia penal; si la propia Constitución local está otorgando, cuando se trata de reconocer —pues así lo establece el artículo 1° de la Constitución federal— debe corregirse, puesto que todas las disposiciones normativas tendrán que cuidar la garantía del respeto irrestricto a los derechos humanos.

## Características de los derechos humanos

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece de manera muy precisa las características que tienen éstos:

a) Universales e inalienables. El principio de la universalidad de los derechos humanos es la piedra angular del derecho internacional de los derechos humanos. Este principio, tal como se destacara inicialmente en la Declaración Universal de Derechos Humanos, se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Algunas normas fundamentales de derechos humanos gozan de protección universal en virtud del derecho internacional consuetudinario a través de todas las fronteras y civilizaciones.

Los derechos humanos son inalienables. No deben suprimirse, salvo en determinadas situaciones y según las debidas garantías procesales. Por ejemplo, se puede restringir el derecho a la libertad si un tribunal de justicia dictamina que una persona es culpable de haber cometido un delito.

b) Interdependientes e indivisibles. Todos los derechos humanos, sean éstos los derechos civiles y políticos, sociales y culturales o colectivos; todos son derechos indivisibles, interrelacionados e interdependientes. El avance de uno facilita el avance de los demás, de la misma manera, la privación de un derecho afecta negativamente a los demás.

c) Iguales y no discriminatorios. La no discriminación es un principio transversal en el derecho internacional de derechos humanos. Está presente en todos los principales tratados de derechos humanos y constituye el tema central de algunas convenciones internacionales como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

El principio se aplica a toda persona en relación con todos los derechos humanos y las libertades, y prohíbe la discriminación sobre la base de una lista no exhaustiva de categorías tales como sexo, raza, color, y así sucesivamente. El principio de la no discriminación se complementa con el principio de igualdad, como lo estipula el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”.

Como se puede apreciar, estas características son fundamentales en un Estado constitucional de derecho, donde ciudadanos y autoridades convergen en un clima de respeto y tolerancia, de armonía y convivencia, pero sobre todo en una observancia plena a la Constitución, la cual protege toda violación a los derechos humanos por parte de las autoridades.

## El debido proceso legal en instrumentos internacionales

Es importante destacar que el debido proceso es una institución supranacional que se ha adoptado tanto en Europa como en Latinoamérica, gracias a que se ha reconocido al suscribirse convenios internacionales. Citemos, por ejemplo: la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, suscrita el 10 de diciembre de 1948, cuyo artículo 10 dice que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”; también consta recogido en el artículo 14, párrafo primero, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966; asimismo, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, artículo 8°:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente,

independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la substanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) Derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) Comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) Concesión al inculcado del tiempo personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

d) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo no nombrare dentro del plazo establecido por la ley;

e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable; y

g) Derecho a recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

## Los derechos humanos rectores del debido proceso penal

Antes de establecer la relevancia que tienen los derechos humanos y la garantía de éstos dentro de un proceso, es necesario dejar claro que el debido proceso estará inmerso en las actuaciones que despliegue la autoridad judicial o administrativa, de ahí que podemos decir que éste se erige como aquel “razonablemente estructurado para averiguar la verdad, de formas consistentes con las otras finalidades del ordenamiento jurídico, en cuanto a determinar si se ha dado alguna violación legal y en qué circunstancias” (Rawls, 1996: 4).

El adverbio “debido” no aparece en la mayoría de las cartas constitucionales americanas,<sup>6</sup> hecho significativo si tenemos en cuenta la idea que surge inmediatamente cuando se habla del “debido proceso”. El origen aceptado es la 5ª enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, que establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial; y también figura en la 14ª enmienda, como una restricción al poder del Estado para resolver sobre el destino de los hombres sin el debido proceso (Gozaíni, 2013).

Estas dos facetas se reproducen en la explicación acerca del concepto, es decir, se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional, pues son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopten (Gozaíni: 2013). Al respecto, Madrid-Malo (1997: 146) expresa:

<sup>6</sup> El artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su párrafo sexto el término de debido proceso al indicar: “Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. En todos los procedimientos seguidos a los adolescentes se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará solo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión de conductas antisociales calificadas como graves.”

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra *legem o praeter legem*. Como las demás potestades del Estado, a la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan en sentido positivo y negativo a los servidores públicos.

Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y sólo puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia. El derecho al debido proceso es el derecho a un proceso justo; a un proceso en el que no haya negación o quebrantamiento de los que cada uno tenga jurídicamente atribuido o asignado.

Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarias para garantizar la efectividad del derecho material. Se le llama debido porque se le debe a toda persona como parte de las cosas justas y exigibles que tiene por su propia subjetividad jurídica.

Se potencializa el reconocimiento de los derechos humanos mediante la expresión clara del principio *pro homine* como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, con base en el reconocimiento no menor a la observancia de los tratados internacionales firmados por nuestro país, lo que hace que se tenga una eficacia de los derechos del ciudadano ante el órgano jurisdiccional.

Sobre la armonización del debido proceso, cabe citar también el caso de la Constitución colombiana, que ha reconocido la protección jurisdiccional de los derechos de las víctimas del delito, porque tal reconocimiento no debe operar sólo con respecto a las garantías derivadas del debido proceso como derecho constitucional que protege

las libertades fundamentales. La Corte se expresó así: la naturaleza bilateral del derecho a la tutela judicial efectiva impone que se reconozcan a la víctima garantías de acceso a la justicia similares a las que se reconocen al imputado o acusado. No pretende desconocer la Corte las especificidades del nuevo sistema en el que se asignan a la Fiscalía unas competencias que propugnan por el restablecimiento del derecho y la reparación integral de la víctima (art. 250.6 CP), sin embargo, ellas no tienen la virtualidad de desplazar a la víctima, cuando en un ejercicio soberano de su derecho de acceso a la justicia, opta por agenciar por su cuenta (a través de su representante) sus intereses dentro del proceso penal (Reyes, 2009: 15).

No podemos dejar pasar por alto que la reciente reforma a la Constitución Política del Estado de Michoacán<sup>7</sup>, en su artículo 92, precisa que: “El Estado adopta e incorpora el sistema procesal penal acusatorio y oral; la Ley establecerá las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará, rigiéndose en todo momento, por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación”.

De este artículo se desprende el hecho de que el marco legal determinará las garantías y procedimientos que regulen la forma y términos en que se sustanciará el nuevo proceso penal, lo cual representa una seria responsabilidad si no establecemos con precisión cada uno de los derechos y garantías que deben ser observados, tanto en lo adjetivo como en lo sustantivo.

Destaca que estas garantías deben ser protegidas por el estado, más aún que la reforma federal elevó a rango constitucional los derechos humanos, al señalarse en el artículo 1° que:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringir-

<sup>7</sup> Decreto de reforma constitucional de 22 de julio de 2011, publicada en el *Periódico Oficial del Estado de Michoacán*.

se ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.<sup>8</sup>

Ahora bien, el artículo 18 de nuestra Carta Magna, en lo referente al sistema de reinserción social, precisa:

el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para el prevé la ley. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

En ese mismo sentido, tiene congruencia el planteamiento que señala derechos humanos en lugar de derechos fundamentales, observando que el artículo 21 de la Constitución federal precisa que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; su décimo párrafo indica:

<sup>8</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, art. 1º: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

“Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Como podemos observar, el rango constitucional de los derechos humanos habla por sí mismo de la importancia y necesidad de hacer congruentes el texto federal y el de los estados, lo que implica que también deben ser incorporados y explicarlos para que las autoridades, además de conocerlos, los respeten e interpreten no sólo conforme a la norma suprema, sino conforme a los tratados internacionales.

De ahí que el concepto de derechos humanos englobe todo un andamiaje jurídico de respeto al derecho de toda persona, por ello es de vital importancia y eficaz en el cumplimiento del respeto de los derechos de todo acusado, lo que se logrará si se cumple el principio del debido proceso, pues para las partes involucradas en un proceso penal siempre será fundamental saber cómo se ejercen los derechos humanos y cómo se protegen éstos.

El concepto es mucho más amplio que el estipulado por el derecho fundamental, pues éste no es más que un derecho humano reconocido en la Constitución. Por ello, se considera importante hacer la adecuación necesaria sobre el concepto de derechos humanos en el nuevo código de procedimientos, pues haciendo referencia al artículo 1° del proyecto del nuevo Código de Procedimientos Penales, se establece que: “El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”.

Con esta importancia que tiene el debido proceso, y que debe de ser garantizado, en Michoacán se está todavía en tiempo para analizar y adecuar los marcos legales de cara a la implementación. Los

derechos humanos están presentes desde la etapa de investigación hasta la de ejecución de la sentencia; por lo que viene a ser un aliado para el proceso penal rescatar los criterios y adoptarlos, de tal suerte que se armonice el concepto del debido proceso con relación a los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que México es parte.

De esta manera, el debido proceso establece una serie de garantías que deben ser observadas por la autoridad y armonizarse con los derechos humanos pues: “Los derechos fundamentales se entienden aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normatividad constitucional y que suelen gozar de una tutela reforzada” (Pérez, 2004: 233).

Por ende, los derechos fundamentales son “todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar.” Por *status* se debe entender la condición de un sujeto prevista por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de ciertas situaciones jurídicas (Ferrajoli, 1999: 37).

En estricto sentido, las garantías son las obligaciones, positivas o negativas, que derivan de algún derecho; en cambio, los derechos humanos son un conjunto de prerrogativas que corresponden a todos los seres humanos, con independencia de cualquier título, que tienen como características su universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia. Son necesarios para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada.

En tal sentido, los derechos humanos, ahora reconocidos por el Estado en la Constitución y en las leyes, deben ser garantizados, incluso a través de los tratados internacionales celebrados por México. Sin embargo, por citar como ejemplo, en la fase de investigación en un juicio oral, el juez de garantía tiene fundamentalmente atribuciones de control y resguardo de las garantías constitucionales ligadas al debido proceso y a la libertad personal del imputado. Las actuaciones de la investigación siempre pueden ser examinadas por

el imputado, las personas a quienes se haya acordado intervención en el procedimiento, los defensores y los mandatarios, salvo cuando pudiera entorpecerse la investigación, caso en el cual el Ministerio Público puede disponer la reserva parcial de ellos por decisión de los fiscales y por lapsos determinados. Esta decisión siempre podrá ser revisada, a petición de parte, por el juez de garantía. Por el contrario, la investigación siempre es reservada para los terceros extraños al procedimiento (Baytelman, *et al.*, 2004: 29).

Con independencia de lo que la doctrina pueda señalar, o bien las posiciones contrarias de que fuera mejor el concepto de derechos fundamentales sobre el de derechos humanos, la reforma constitucional elevó a los derechos humanos, pues cabe señalar que si la reforma constitucional en materia penal de 2008 se encuentra bajo el contexto de transformar nuestro actual sistema con una visión garantista, la reforma constitucional de 2011 trae consigo una revolución neoconstitucionalista sobre la interpretación en torno a los derechos humanos en el ámbito de la protección jurisdiccional.

No podemos perder de vista que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció mecanismos importantes para la protección jurisdiccional de los derechos humanos, adoptando criterios que deberán guiar la actuación de los operadores jurídicos del país, bajo una premisa de protección irrestricta de las personas, además se favorece a éstas con la protección más amplia a través del control de convencionalidad.

El artículo 1° constitucional obliga a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia. La Corte Interamericana ha dispuesto que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del Estado, están obligados a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto, es decir, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad”.

Partiendo de estos supuestos, en el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se plantearon las siguientes preguntas: ¿el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*

entre las normas internas y la Convención Americana en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes? ¿El control de convencionalidad lo deben realizar solamente los tribunales de la federación o todos los jueces del Estado mexicano? La respuesta mayoritaria, de siete votos, fue afirmativa y para todos los jueces. Además se votó favorablemente para que el modelo de control incluya tanto el de convencionalidad como el de constitucionalidad, es decir, que el control no sólo versará sobre el contenido de los tratados, sino también sobre el de la Constitución, decisión que —como lo estableció el ministro presidente Silva Meza— implicará un desarrollo posterior (Martínez, 2013).

Otro punto importante es el fortalecimiento que la reforma brinda al sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, pues después de la creación del sistema en 1992 y la reforma al artículo 102 de 1999, ésta viene a ser la de mayor impacto a los organismos locales de derechos humanos (Martínez, 2013).

Por lo que se puntualiza que el sistema nacional de protección no jurisdiccional de los derechos humanos debe asumir con responsabilidad el principio de interpretación; lo que, acorde con Susana Castañeda Otsu, obliga al legislador a desarrollar los mandatos constitucionales relativos a los derechos conforme a estas disposiciones (Declaración Universal de los Derechos Humanos y los tratados sobre la materia suscritos y ratificados por el Estado); y del mismo modo, obliga al que aplica la norma jurídica interna a interpretar de conformidad con estas disposiciones, determinando que la tarea interpretativa se vea enriquecida con los valores y principios de contenido universal en que se basan estas normas internacionales, las que finalmente encuentran su sustento en la dignidad del hombre (Martínez, 2013).

Como señaló Eduardo Ferrer Mac Gregor en su voto razonado como juez *ad hoc* en el caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México* ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control difuso de convencionalidad implica que la actuación de los órganos nacionales, incluidos los jueces, además de aplicar la normatividad que los rige en sede doméstica, tienen la obligación de seguir los li-

neamientos y pautas de aquellos pactos internacionales que el Estado, en uso de su soberanía, reconoció expresamente y cuyo compromiso internacional asumió.

Es importante destacar la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con la aplicación de las garantías del debido proceso:

De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo [...] Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.

En consecuencia y por tratarse solamente de una cuestión de congruencia entre el marco constitucional federal con el local, el concepto de los derechos humanos considerado por el legislador histórico es mucho más amplio que el de los derechos fundamentales, toda vez que los derechos humanos son aquellos que tiene el ser humano como tal, por pertenecer a la raza humana, independientemente de su positivización o no dentro del orden jurídico de un Estado.

Estos derechos pueden estar inscritos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, o simplemente en la legislación; y los obligados a cumplirlos son no sólo los Estados, sino todas las personas y entidades en general.

De acuerdo con lo anterior, los derechos humanos serán el sustento o la esencia de los derechos fundamentales; o dicho en otras palabras, los derechos fundamentales, a decir de Ferrajoli, desde un

plano teórico-jurídico, son identificados con los derechos que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables.

Así, el debido proceso conforma una serie de derechos y principios tendentes a proteger a la persona humana frente al silencio, el error o a la arbitrariedad de las autoridades, teniendo como derechos: el acceso a la justicia, el proceso público, el derecho de defensa, la segunda instancia, la controversia de la prueba, la presunción de inocencia, el juez natural, la impugnación, la responsabilidad de los poderes públicos, la prohibición de la *reformatio in pejus*, la favorabilidad en materia penal, la legalidad del juicio, la celeridad del proceso.

Como hemos visto, el debido proceso está constituido por una serie de elementos conceptuales que concurren incluso desde antes de que se dé inicio a uno formalmente. Las garantías esenciales para el debido proceso legal resguardan el acceso a la justicia (derecho de acción) y otorgan un procedimiento y un juez o tribunal para que lo tramite (derecho a la jurisdicción), además de acuerdo con Gozaíni (2013):

- a) Derecho a un proceso rápido, sencillo y eficaz.
- b) Derecho a un proceso con todas las garantías de imparcialidad y justicia.
- c) Derecho a la prueba y a los recursos, o en otros términos, a la regularidad de la instancia.
- d) Derecho de acceso a la justicia, sea como garantía para ser oído en cualquier circunstancia, o como cobertura asistencial para el carente de recursos.
- e) Derecho a un proceso público, o “de cara al pueblo”.

Mientras que el procedimiento penal contrae algunas garantías especiales, como son:

- a) La presunción de inocencia.
- b) A ser informado en el idioma del inculcado de las causas de la acusación.

- c) Derecho al abogado o a la autodefensa.
- d) A ser juzgado sin dilaciones indebidas.
- e) Derecho a la prueba y a recurrir la sentencia condenatoria.
- f) Derecho a la indemnización por error judicial.

Suárez (1998: 195) establece así el proceso para garantizarle a los sujetos procesales, a la víctima y la sociedad misma, una cumplida y recta justicia, ya que el proceso no es sólo garantía para el imputado, sino también para todos los que estén interesados en sus resultados. El proceso ha de corresponder a un deber-ser que viene señalado desde la Constitución política y cumplirse con acatamiento al respeto de los derechos fundamentales y demás garantías (Picado, 2011).

Por otro lado, se sostiene que el debido proceso es un fundamento esencial del derecho procesal penal moderno, pero es igualmente una exigencia del ordenamiento de los derechos humanos (Edwards, 1996: 88). Esto ocurre porque los principios que informan el debido proceso son garantías no sólo para el funcionamiento judicial en sí mismo, sino también porque involucran el cumplimiento de otros derechos fundamentales (Picado, 2011).

En el mismo sentido, se expone un concepto muy completo del debido proceso en los siguientes términos: es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente predeterminado por ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (Hoyos, 1995: 54; Picado, 2011).

En Estados Unidos de América, la Corte Federal ha seguido como consigna el establecimiento en el concepto de debido proceso de al menos dos garantías mínimas:

a) *Due process procesal*, que significa que ningún órgano jurisdiccional puede privar a las personas de la vida, libertad o propiedad, a excepción que tenga la oportunidad de alegar y ser oída.

b) *Due process sustantivo*, que quiere decir que el gobierno no puede limitar o privar arbitrariamente a los individuos de ciertos derechos fundamentales contenidos en la Constitución. De esta forma se crea un poder de control sobre la discrecionalidad administrativa (Gozáni, 2013).

Explica Esparza Leibar que la finalidad del *due process of law procesal* la constituye en esencia la garantía de un juicio limpio para las partes en cualquier proceso, y en especial para las partes en el proceso penal, ya que la función jurisdiccional aplicada de acuerdo con sus características minimiza el riesgo de soluciones injustas; mientras que el *due process of law sustantivo* considera los límites impuestos a la administración para restringir libertades con excepción de motivos que lo justifiquen plenamente (Gozáni, 2013).

Alvarado Velloso dice acertadamente que la mayor parte de la doctrina, clásica y posterior, siempre procuró definir al debido proceso sobre conceptos negativos (no es debido proceso aquél que...), estimando que el verdadero alcance termina siempre como un derecho a la jurisdicción, esto es, el respeto supremo a la regla lógica que desarrolla el proceso judicial: dos sujetos que actúan como antagonistas en pie de perfecta igualdad ante una autoridad que es un tercero en la relación litigiosa. En otras palabras, el debido proceso no es ni más ni menos que el proceso que respeta sus propios principios (Gozáni, 2013).

## Propuesta del concepto del debido proceso para el Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán

Como podemos observar, el principio del debido proceso marca la pauta para lograr una tutela judicial efectiva siendo un derecho de

los ciudadanos para tener acceso a un sistema judicial en condiciones de igualdad, donde los jueces garanticen una solución pronta, debidamente motivada y factible a la cual recurrir.

Para lograr la armonización y equilibrio conceptual, normativo y fáctico es necesario contar con una definición precisa de lo que debe entenderse, desde nuestra visión procesal, por debido proceso legal, así se sugiere una frente a la que presenta el texto actual del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, que expresa:

Artículo 1. Objeto del Código de Procedimientos Penales y definiciones generales.

El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

Para efectos del presente código, se entenderá por:

XIII. Debido proceso, es un derecho fundamental según el cual, toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas establecidas en la ley, tendientes a obtener un resultado justo y equitativo en un proceso judicial. Entre las garantías que conforman el debido proceso legal se encuentran las siguientes: derecho a un juez predeterminado por la ley, derecho a un juez imparcial, legalidad de la sentencia y derecho a ser asesorado.

Se propone:

XIII. Debido proceso, es el derecho humano reconocido tendiente a garantizar y respetar los requisitos mínimos sustantivos y procesales por parte de los órganos de control administrativo y jurisdiccional, logrando la tutela judicial efectiva, ante cualquier transgresión a la disposición normativa aplicable por parte del Estado, desde la investigación de la causa hasta la ejecución de la sentencia, tanto para la víctima como el inculpaado.

Esta redacción se considera acorde con lo planteado y que permite transitar hacia un estado de confianza ciudadana generando ante todo certeza jurídica y social, pues sabemos que la entrada de este modelo de justicia en su amplitud impactará de forma social que los ciudadanos pueden estar conformes o no con este nuevo procedimiento, sobre todo los abogados postulantes.

Es importante dejar en este espacio una importante observación y que viene con motivo de la reforma aprobada por la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, en relación con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal única.<sup>9</sup>

Esto porque si bien se está proponiendo una redacción más garantista para que funcione mejor la actuación de las autoridades judiciales, de seguridad pública y procuración, esta propuesta en el ámbito local bien puede plantearse en su momento para una futura reforma en el marco federal, pues lo cierto es que con esta reforma federal se tendrá una legislación única aplicable para todo el país en materia de procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas teniendo como fecha límite el 18 de junio de 2016.<sup>10</sup>

## Consideraciones finales

Es necesario resaltar que ante una reforma al sistema de justicia penal tan necesario y exigida por la sociedad, el legislador tiene la alta

<sup>9</sup> Minuta proyecto de decreto que reforma la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de legislación procesal única, de fecha 17 de julio de 2013.

<sup>10</sup> Transitorio: “*Segundo*.- la legislación única en las materias procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto, entrara en vigor en toda la Republica a más tardar el día dieciocho de Junio de dos mil dieciséis. “La legislación vigente en las materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas expedida por el Congreso de

responsabilidad de asumir un compromiso mayor al ubicar adecuadamente los distintos planos jurídicos, tal es el caso del conceptual, el normativo y el fáctico.

Michoacán enfrenta problemas que no son ajenos a otras entidades del país; sin embargo, esperar un éxito rotundo del nuevo sistema de seguridad y justicia penal en el corto plazo no se vislumbra pues, como se ha expuesto, el debido proceso tiende a garantizar los derechos mínimos constitucionales y legales, tanto de la víctima como del inculgado.

En ese tenor, al contar con un equilibrio y armonización de estos planos depende en mucho la eficacia y eficiencia del nuevo modelo de justicia que se está poniendo en práctica en todo el país, pues en el campo conceptual y normativo, es decir el doctrinario o académico y el de las disposiciones normativas o legales, contamos con un andamiaje perfecto, por llamarlo de alguna forma, al contar con principios e instrumentos procedimentales de protección nacional e internacional de los derechos humanos.

Bajo el principio de legalidad, nuestra Carta Magna garantiza el ejercicio de todos los derechos fundamentales. En este sentido, resulta medular que los ordenamientos jurídicos pueden adaptarse para mejorar en la solución de problemas interpretativos, pues entregan al legislador un poder de configuración legal para que determine las condiciones y el alcance de dichas limitaciones, y a los jueces un poder de reserva judicial, para que con base en esas líneas legales impongan medidas concretas limitativas de ciertos derechos humanos.

Sin embargo, la tutela judicial efectiva, esbozando la doctrina española, es decir, el plano fáctico, resulta poco efectiva, pues nos encontramos con escenarios o casos regionales, nacionales o internacionales donde la función del operador jurídico deja mucho que desear en su función, lo que ocasiona que no exista una efectiva protección de los derechos procesales de los justiciables.

la Unión, las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal continuará en vigor hasta que inicie la vigencia de la legislación que respecto de cada una de dichas materias expida el Congreso de la Unión conforme al presente Decreto.”

La intención con la propuesta que se hace es que en el Código de Procedimientos Penales del estado se genere mayor certeza respecto a la observancia y respeto de los derechos humanos dentro de un proceso de orden penal de todo inculpado o víctima, lo que se traduce también en una reforma estructural con miras a dar certeza y seguridad a los ciudadanos.

Se tiene un gran reto no sólo en el ámbito local sino nacional, donde la sociedad espera que desde la función del ministerio público y de la policía en la parte de la investigación, como la de los jueces de control y de juicio oral.

Sin embargo, tenemos que resaltar que para el caso de Michoacán como en otras entidades de la república mexicana, la entrada en vigor de la nueva Ley de Amparo publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de abril de 2013, no va a tener sus efectos respecto a la suspensión conforme a las disposiciones transitorias, pues la nueva Ley de Amparo, en su totalidad, es aplicable a los juicios de amparo que se promuevan a partir del 3 de abril de 2013, salvo el capítulo de suspensión en materia penal que requiere, además, que en la entidad de que se trate ya haya entrado en vigor la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 18 de junio de 2008.

Al respecto, el artículo 170, fracción I, último párrafo, de la nueva Ley de Amparo dispone: “Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con el auto de vinculación a proceso ante el órgano jurisdiccional”, lo que también debe aplicarse al propio juicio de amparo.

Michoacán tiene un corto proceso legislativo de adecuación de su marco legal en materia penal y un gran reto constitucional con la entrada de la nueva ley de amparo, en poner especial atención en el debido proceso legal. La implementación del nuevo sistema de justicia penal para Michoacán representa la esperanza en mejorar el debido proceso (investigación, instrucción, decisión y ejecución de sentencia) e implica hacer los esfuerzos necesarios para generar los cambios básicos y necesarios para el funcionamiento del nuevo sistema procesal penal.

En la entidad michoacana han sido demasiadas las quejas e inconformidades por el actuar de las policías y más por los textos que diariamente se publican en medios periodísticos donde se denota la falta de preparación en su actuar y que llevará sin duda a errores que todavía en estos momentos se pueden corregir a la luz del debido proceso.

Cabe destacar que la reforma al marco jurídico en materia de seguridad pública y procuración de justicia establece las bases para la coordinación y eficaz funcionamiento de todos los órdenes de gobierno en el combate y prevención del delito. En este sentido, el objetivo inicial será solucionar los problemas que se presentarán en su etapa de transición, sobre todo en el trabajo que corresponde a la policía y su relación con el ministerio público, lo que representará en su momento la profesionalización de cada uno de ellos.

Entre la sociedad michoacana, como sucede en toda la geografía nacional, el debate es que el tema de la investigación no es ajeno, pues de ahí deriva en gran parte el éxito o fracaso del nuevo sistema penal, siendo una cuestión central de este nuevo sistema de justicia. Lo ideal para lograr una buena investigación criminal será mediante una correcta coordinación entre las policías y los ministerios públicos, además este planteamiento es viable si partimos de que el marco constitucional cita en el artículo 21, párrafo primero que: “La investigación de los delitos corresponde al ministerio público y a las policías las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función”.

En el estado de Michoacán, para la debida implementación del nuevo sistema de justicia penal se requiere necesariamente que tanto las fuerzas policiacas como los agentes del ministerio público, o bien fiscales o ministerios públicos investigadores, según sea la denominación que se les otorgue en el nuevo marco legal, participen de forma coordinada y prevalezca el respeto absoluto a los derechos humanos observando en todo tiempo el debido proceso.

Para este gran reto de coordinación entre los cuerpos policiacos y los ministerios públicos (fiscales) en Michoacán, se requiere un compromiso social y profesional basado en la capacitación sobre

los nuevos procedimientos en el sistema acusatorio adversarial, bajo un modelo de capacitación que muestre la importancia del cambio cultura jurídica al otorgar cursos sobre: técnicas de litigación oral, oratoria forense, expresión corporal, comunicación verbal, manejo del estrés.

El debido proceso, como principio pilar del nuevo sistema penal, representa ahora el respeto a los derechos de las víctimas del delito y la protección a las personas que se ven afectadas por dichas causas penales.

Es importante destacar que en los Estados donde ya se implementó el nuevo sistema, solamente Chihuahua, Durango y Coahuila adecuaron su marco legal para tener una fiscalía en la cual se unifica a las policías y el ministerio público para las distintas actividades que se desarrollen en lo correspondiente a la investigación, es decir, actúan bajo un mando único policiaco, que ahora resulta importante destacar pues en el ámbito federal se presentó la propuesta para que se implemente este esquema para todos los estados.<sup>11</sup>

Basta con señalar que en todo hecho delictivo, la conducta desplegada por un presunto culpable deja indicios materiales en el lugar donde se suscitó el delito, instrumentos que pueden permitir la identificación del autor y su relación con el delito. Pero un mal manejo o cuidado de esos instrumentos no darán los mejores resultados, como la información objetiva y de certeza de interés criminalístico sobre la causa materia de investigación, pero eso no sucede cuando policías y ministerios públicos actúan por separado, sin coordinación alguna.

Al trabajar de forma coordinada, la policía garantiza a la sociedad tranquilidad y con ello paz social, por lo que es una oportunidad tanto para las policías como para los ministerios públicos de dignificar su actividad, ya que el policía se acerca como agente de protec-

<sup>11</sup> “Los estados acuerdan respaldar el mando único policial propuesto”, CNNMéxico, en: [mexico.cnn.com/nacional/.../los-gobernadores-acuerdan-ante-pena-re...](http://mexico.cnn.com/nacional/.../los-gobernadores-acuerdan-ante-pena-re...), 18 de febrero de 2013: “En su primera reunión con el presidente Enrique Peña Nieto, los gobernadores del país y el jefe de Gobierno del Distrito Federal coincidieron por primera vez en la necesidad de tener una policía estatal acreditable con mando único y coordinado”.

ción y servicio con el ciudadano, y el ministerio público como un servidor público consciente del dolor de la víctima, pero cauto en la toma de decisiones, lo cual se logra gracias a la capacitación y profesionalización, con ello se da garantía al derecho de los justiciables al debido proceso.

Sin embargo y como fue expuesto, la reciente reforma al artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en estos momentos pasa por los estados para su aprobación conforme al artículo 135 de esta ley suprema, prevé este escenario que se propone, el de coordinar los esfuerzos entre las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal en materia de seguridad pública, procuración y justicia penal.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> a) Las leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los Municipios;

b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse; así como legislar en materia de delincuencia organizada;

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Las autoridades federales podrán conocer de los delitos del fuero común, cuando estos tengan conexidad con delitos federales o delitos contra periodistas, personas o instalaciones que afecten, limiten o menoscaben el derecho a la información o las libertades de expresión o imprenta.

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

## Fuentes consultadas

- Baytelaman, A. y Mauricio Duce, *Litigación Penal, Juicio oral y prueba*, Universidad Diego Portales, Chile.
- Ferrajoli, Luigi (1999), *Derechos y Garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2001), *Los fundamentos de los Derechos fundamentales*, Trotta, España.
- Madrid-Malo Garizábal, Mario (1997), *Derechos Fundamentales*, 3R Editores, Bogotá.
- Pedro Sagües, Nestor (2006), *Interpretación judicial de la Constitución*, 2ª ed., Nexis Lexis, Buenos Aires.
- Rawls, John (1996), *El Debido Proceso*, TEMIS, Colombia.
- Reyes Medina, César (2009), *Técnicas del Proceso Oral en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. Manual General para Operadores Jurídicos*, USAID, Colombia.
- Sartori, Giovanni (2012), *Ingeniería Constitucional Comparada*, Fondo de Cultura Económica, México.
- Zagrebelsky, Gustavo (2008) *El Derecho Dúctil. Ley, derechos, justicia*, 8ª ed., Trotta, Madrid.
- Zamudio, Fix, (2011), *Reformas constitucionales mexicanas de junio 2011/ El juicio de amparo a 160 años de la primera sentencia*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

## Electrónicas

- www.ohchr.org. OHCHR (2012), Español, Naciones Unidas Derechos Humanos, Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Consulta 21 de marzo de 2013.
- Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo II, diciembre de 1995, tesis P./J. 47/95.
- Pica, Rodrigo *et al.* (2012), *Dimensiones del debido proceso penal en la reciente jurisprudencia*: [bloglegal.bcn.cl/dimensiones-del-debido-proceso-penal-en-la-reciente-jurisprudencia](http://bloglegal.bcn.cl/dimensiones-del-debido-proceso-penal-en-la-reciente-jurisprudencia). [bloglegal.bcn.cl/dimensiones-del-debido-proceso-penal-en-la-recient...](http://bloglegal.bcn.cl/dimensiones-del-debido-proceso-penal-en-la-recient...)

- Pérez Luño, Antonio Enrique (2004), *Los derechos fundamentales*, Tecnos, Madrid.
- Picado, Priscilla (2013), *El debido Proceso*, [prispmpicado.blogspot.com/2011/05/el-debido-proceso.html](http://prispmpicado.blogspot.com/2011/05/el-debido-proceso.html).
- Martínez Garza, Minerva (2011), “La Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos”, [derechoshumanosnl.org/18mayo2011\\_reformaconstitucional.pdf](http://derechoshumanosnl.org/18mayo2011_reformaconstitucional.pdf).
- Gozáini, Osvaldo Alfredo (2013), “El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional” [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/7/ard/ard2.htm)
- Ferrajoli, Luigi (2012), *Sobre los derechos fundamentales*, [www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf](http://www.ejournal.unam.mx/cuc/cconst15/CUC1505.pdf).